

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:20 TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/16/2025 INTERPUESTO POR EL C. HOMERO SALAZAR CARDOZA, ostentando el cargo de Secretario de estudio y cuenta, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Presidencia del Poder Judicial del Estado, **EN CONTRA DE:** “convocatoria al concurso abierto de oposición para la designación de reserva en la categoría de Juez y Jueza de primera instancia laboral” (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 14 catorce de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

SENTENCIA que ordena al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí y al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, reincorporar al actor en el listado de las personas que participarán en el proceso electoral local extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del Decreto 0029 publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 19 de diciembre de 2024.

GLOSARIO

- **Actor o promovente.** Homero Salazar Cardoza, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Presidencia del Poder Judicial del Estado, y Juez de Primera Instancia Laboral pendiente de adscripción, designado en reserva mediante concurso abierto de oposición.
- **Comité responsable.** Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
-
- **Congreso Local.** H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
-
- **Convocatoria General.** Convocatoria al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que a través de ellos, en los términos que precisan los Decretos de reforma constitucional y legal, 0029, 0030, y 0033, en materia del Poder Judicial y, particularmente, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicados en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en las ediciones extraordinarias del 19 y 22 de diciembre de 2024, respectivamente, llamen y convoquen a profesionales del derecho del pueblo de San Luis Potosí a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de, personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **Consejo Estatal o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado o Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **Proceso electoral.** Proceso electoral local extraordinario 2025, de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Nombramiento de juez de reserva. Mediante oficio C.J.4376/2020, de fecha, 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, el promovente fue designado Juez de Primera Instancia Laboral, debido a que resultó vencedor en el Concurso Abierto de Oposición para la designación de reserva en dicha categoría.

1.2 Reforma Constitucional del Poder Judicial de la Federación. El 15 quince de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular.

1.3 Reforma constitucional local al Poder Judicial. El 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial sean electas a través de voto popular.

1.4 Inicio de proceso electoral local. El 02 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco¹ inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.

1.5 Convocatoria General. El 08 ocho de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que en materia de la reforma al Poder Judicial, Ley Electoral y Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, llamen y convoquen a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

1.6 Integración de los Comités de Evaluación. En su oportunidad, los Poderes del Estado emitieron los acuerdos respectivos por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2025.

1.7 Convocatoria del Comité responsable. El 23 veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria emitida por el Comité, para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

1.8 Solicitudes al Congreso local. El 30 treinta de enero, el actor solicitó por escrito al H. Congreso Local definir la situación jurídica del promovente, en el sentido de precisar si su calidad de Juez de reserva pendiente de adscripción, posibilita su incorporación automática y sin necesidad de integrar expediente a los listados del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, conforme lo dispuesto en el Cuarto Transitorio, del Decreto 0029 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024.

1.9 Solicitud al Comité responsable. El 30 treinta de enero, el actor expresó por escrito al Comité de Evaluación responsable su interés de postularse para el cargo de elección como persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del Estado; y solicitó para tal efecto, se reconociera su derecho adquirido como persona juzgadora estatal, derivado del nombramiento como juez de reserva, pendiente de adscripción.

1.10 Lista de Elegibilidad. El 04 cuatro de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, así como los nombres de las personas que participarán en el proceso electoral local extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del Decreto 0029 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024.

En dicha Lista, aparece el nombre del actor, en la categoría de Jueza y Jueces Especializados en Justicia Laboral, como se representa en la siguiente tabla.

JUEZA Y JUECES ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA LABORAL

| # | NOMBRE | SEXO |
|---|----------------------------------|--------|
| 1 | HOMERO SALAZAR CARDOZA | HOMBRE |
| 2 | MIGUEL ÁNGEL VALENZUELA SALDIAS | HOMBRE |
| 3 | RENÉ ALEJANDRO BARRIENTOS ACOSTA | HOMBRE |

1.11 Lista de personas aspirantes mejor evaluadas. El 11 once de febrero, se publicó en el Periódico

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Oficial del Estado la Lista que contiene los nombres de las personas mejor evaluadas que resultan idóneas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, así como la lista que contiene los nombres de las personas que participarán en el proceso electoral local extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del Decreto 0029 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024.

En dicha Lista, el nombre del actor fue eliminado, quedando como se representa en la siguiente tabla.

JUEZA Y JUECES ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA LABORAL

| # | NOMBRE | SEXO |
|---|----------------------------------|--------|
| 1 | MIGUEL ÁNGEL VALENZUELA SALDIAS | HOMBRE |
| 2 | RENÉ ALEJANDRO BARRIENTOS ACOSTA | HOMBRE |

1.12 Juicio ciudadano. Inconforme, el 13 trece de febrero el actor promovió un juicio ciudadano con la pretensión de que se vincule al Congreso del Estado y al Comité de Evaluación responsable, para que lo incluyan dentro del listado de candidaturas con pase directo y sin necesidad de integrar expediente.

El referido medio de impugnación se registró con el número de expediente TESLP/JDC/16/2025.

1.3 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la Ponencia Instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 14 catorce de enero, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los juicios ciudadanos y recursos de revisión que se resuelven, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Cuestión previa. Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que aún no se ha rendido el informe circunstanciado, y por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite a que aluden los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello no es impedimento para resolver el juicio que nos ocupa de manera pronta y expedita en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque el presente juicio está relacionado con el proceso electoral extraordinario local 2025 en curso para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y por ende, se justifica la emisión de la sentencia sin que haya finalizado el trámite, en la medida que resulta fundamental trastocar lo menos posible el normal desarrollo concatenado y oportuno de las etapas y subetapas del proceso.

Así como de procurar un actuar diligente para proteger el derecho a ser votado del actor, dentro de la etapa de **aprobación del Listado** que enviará el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado al Congreso local, prevista en la Convocatoria General, que inició el 12 doce y **concluye el 18 dieciocho de febrero.**

Además de dar tiempo suficiente para que, en su caso, se agote la cadena impugnativa ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la **tesis III72021** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**²

Adicionalmente, aun cuando el informe circunstanciado es el medio por el cual a autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.³

En consecuencia, al encontrarse debidamente integrada la litis y justificadas las razones que hacen posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite, a continuación, se procede a analizar en conjunto, las causales de improcedencia y sobreseimiento, y requisitos de procedencia de los juicios acumulados.

3.2 Causales de improcedencia y sobreseimiento. En el caso, se considera que no existe causal de

² Tesis publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.

³ Tesis XLIV/98, de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado.

3.3 Requisitos de procedencia. En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos del 74 a 78 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente; se señala domicilio para recibir notificaciones, así como los hechos en que se basa la impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de emitir éste; se exponen los agravios que considera le causa perjuicio y la pretensión que persigue el promovente en juicio.

b) Definitividad. En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, porque la Lista en la que se eliminó su nombre se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 11 once de febrero, y la demanda que nos ocupa se presentó el día 13 trece del mismo mes.

En tal virtud, el referido plazo empezó a correr el día 12 doce y feneció el quince de febrero, atento a lo dispuesto en el diverso ordinal 10 párrafo primero, y 28 del Ordenamiento Legal en cita, conforme a los cuales, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; y tratándose de actos notificados en el periódico oficial, surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación. De ahí que se considere oportuna la presentación de la demanda.

d) Personería. Se le reconoce la personalidad con la que comparece el actor, en virtud de que acompañó a su escrito de demanda copia certificada de su nombramiento como Juez de Primera Instancia Laboral, en reserva; así como los acuses de recibo de las solicitudes escritas cuya omisión de respuesta reclama.

e) Legitimación. En el caso se satisface este requisito puesto que, el artículo 75 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral establece que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de autoridad viola su derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta.

f) Interés jurídico o legítimo. El actor cuenta con interés jurídico y legítimo para controvertir la legalidad de los actos y omisiones que reclama, y que tienen por efecto material su exclusión de la lista que contiene los nombres de las personas que participarán en el proceso electoral local extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del Decreto 0029 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024.

Se afirma lo anterior, sobre la base de que el planteamiento del actor se centra en controvertir la falta de respuesta de las autoridades responsables a su petición escrita de ser incluido en dicha lista, para su incorporación automática y sin necesidad de integrar expediente a los listados del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado para participar en la elección extraordinaria del año 2025. Esto, atendiendo a su particular situación como juez de reserva, pendiente de adscripción.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y dado que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la citada Ley, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En esencia, el actor se duele de su exclusión de la Lista de personas juzgadoras que serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente, para participar en la elección extraordinaria del año 2025, para el cargo de Juez de Primera Instancia; publicada el 11 once de febrero.

Tal exclusión, a consideración del actor, adolece de debida fundamentación y motivación legal; y por tanto, debe revocarse.

Lo anterior, porque su nombre ya había sido incorporado en la lista publicada el 04 de febrero.

4.2 Pretensión del actor.

La pretensión del actor en el presente juicio se constriñe a que este Tribunal ordene a las autoridades responsables su **reincorporación** en la Lista de personas juzgadoras que serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente, para participar en la elección extraordinaria del año 2025.

4.3 Síntesis de agravios.

Para alcanzar su pretensión, el actor expone como agravio que, si bien el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma judicial local sólo contempla la incorporación directa de magistrados y jueces en funciones, con licencia o con permiso temporal; ello no excluye la posibilidad de que él pueda

participar por el mismo método de selección, en su calidad de juez de reserva.

Lo anterior, pues con base en una interpretación conforme y pro-persona, se puede concluir que los jueces de reserva cuentan con un derecho adquirido que les permite ser postulados en igualdad de condiciones que el resto de los juzgadores previstos en el artículo cuarto transitorio, y por tanto, su exclusión se traduce en un trato diferenciado sin base ni justificación legal.

Adicionalmente, si el Comité responsable ya había incluido su postulación en la lista de 04 cuatro de febrero, carece de fundamentación y motivación legal su exclusión de la lista de 11 de febrero de 2025.

4.4 Calificación y análisis de agravios.

Por cuestión de método, los motivos de disenso esgrimidos por la actora serán analizados de manera conjunta, aspecto que no le genera perjuicio alguno de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁴

En concepto de este Tribunal, los agravios planteados por la actora, suplidos en su deficiencia, son **fundados** y suficientes para revocar la exclusión impugnada y ordenar al Comité de Evaluación responsable vuelva incluir el nombre del actor en el Listado de personas juzgadoras que conforme al artículo cuarto transitorio del decreto de reforma 0029, serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente.

Lo fundado del agravio radica en que, no se advierte en alguna parte de la **Lista publicada el 11 de febrero**, las razones específicas, causas inmediatas, o motivos y fundamentos legales por las cuales el nombre del actor fue eliminado de la Lista de personas juzgadoras de incorporación automática; mientras que, en la Lista de 04 de febrero sí lo había incluido.

Tal circunstancia, es suficiente para considerar que el acto reclamado es contrario al marco legal y por ende, debe ser revocado.

En efecto, uno de los principios rectores de la materia electoral, es el de legalidad, conforme al cual, todos los actos y resoluciones electorales se deben ajustar a lo previsto en la Constitución Federal y en las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Conforme lo dispuesto en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 818545, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte de todo proceso electoral, incluido aquellos referidos a la elección de personas juzgadoras, constituye un límite y una obligación inexcusable a los Comités de Evaluación, que deben cumplir para que las personas aspirantes estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora, el incumplimiento a dicho mandato Constitucional de fundar y motivar los actos de autoridad puede actualizar dos hipótesis de violación:

- a) **Falta de fundamentación y motivación absoluta;** y,
- b) Una incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con

⁴ Tesis publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que **la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos**, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación**, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

En ese sentido, la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1450/2024 Y ACUMULADOS**, estableció que, tratándose de procesos de elección complejos como el que nos ocupa, **los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar la etapa respectiva.**

Ello, porque dicho procedimiento se desarrolla mediante el desahogo de distintas etapas con el propósito de construir la decisión final.

En el caso concreto, la exclusión del actor de la Lista de personas juzgadoras de incorporación automática o pase directo constituye un acto de autoridad que no satisface ninguno de los extremos precisados en párrafos anteriores, pues hasta el momento se desconocen las razones específicas, causas inmediatas, o motivos y fundamentos legales por las cuales aquél fue excluido, cuando ya había sido contemplado como tal en una lista previa publicada el 04 cuatro de febrero.

En ese sentido es que este órgano jurisdiccional considera que resultan fundados los agravios planteados y suficientes para ordenar al Comité de Evaluación responsable reincorpore al actor en el listado de personas juzgadoras con pase directo.

Sin que sea óbice para arribar a esta conclusión el hecho de que el artículo cuarto transitorio no contemple expresamente la palabra "juez de reserva", ya que tal situación no impide -a través de una interpretación sistemática y funcional del precepto-, concluir que dichos jueces también pueden ser contemplados dentro del universo de personas juzgadoras de incorporación automática.

En efecto, el artículo 106 de la Constitución Local establece que, en lo no previsto respecto del proceso de elección de personas Juzgadoras, se estará por lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales correspondientes, siempre y cuando estas normas complementen y no contradigan ni desvirtúen la Constitución Local.

Más aun, la Constitución local dispone expresamente que, en caso de conflicto o colisión de normas, prevalecerán las disposiciones Constitucionales.

Sobre esta base, el artículo cuarto transitorio en análisis establece lo siguiente:

"CUARTO. Las personas que a la fecha ya se encuentren en funciones de Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente a los listados del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado para participar en la elección extraordinaria del año 2025, salvo que declinen de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.

Aquellos Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado que deseen participar en el mismo o en diverso cargo, o bien, se encuentren gozando de licencia o permiso temporal, deberán informar al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, a efecto de que éste determine la inclusión de la persona candidata en el listado que se le notifique al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana."

Del referido precepto legal, se obtiene que el legislador potosino -a diferencia del legislador federal- no reservó la modalidad de pase directo solamente para aquellos juzgadores que formal y materialmente ejercen el cargo (en funciones); si no que también incluyó en dicha modalidad a aquellas **personas juzgadoras que no están de ejerciendo de facto la función de juez**, ya sea por virtud de una licencia sin goce de sueldo o un permiso temporal.

Así, aquellas personas que formalmente tienen el cargo de juzgadoras por haber resultado vencedoras en el concurso correspondiente, pero que por una circunstancia de naturaleza administrativa no se encuentran ejerciendo el cargo materialmente -como es el caso de los jueces de reserva- válidamente pueden ser incluidos en el listado de personas juzgadoras con pase directo. Ello, pues su situación particular frente al ordenamiento jurídico se equipara a las condiciones de acceso de juzgadores y magistraturas en licencia o de permiso, que formalmente tienen el

nombramiento de juez, pero que materialmente no están ejerciendo el cargo.

Refuerza esta conclusión, lo previsto en el artículo 150 fracción IV, y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme al cual, los jueces de reserva son verdaderos jueces, en tanto que una vez que han obtenido el cargo mediante concurso por oposición, sólo pueden ser removidos por las responsabilidades administrativas y mediante el procedimiento de remoción previsto en dicha Ley.

En tales circunstancias, no sería razonable excluir al actor del listado controvertido por su calidad de juez de reserva, con base en una interpretación gramatical de la norma.

Por el contrario, resulta más convincente la interpretación sistemática con el resto de las reglas y principios constitucionales aquí propuesta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Local, y al principio general de derecho que indica "donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición".⁵

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración que actualmente está por concluirse la etapa de Convocatoria y postulación, se considera necesario **ordenar a las autoridades responsables, incluyan al actor en el listado de personas juzgadoras de incorporación automática.**

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina:

- a) Ordenar al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí y al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que, de inmediato, **reincorporen al actor en el listado** de las personas que participarán en el proceso electoral local extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del Decreto 0029 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024; y,
- b) Hecho lo anterior, dentro de las **doce horas siguientes** a que ello ocurra, **informen a este Tribunal** el cumplimiento a lo antes ordenado, acompañado la documentación que respalde su información.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese en forma personal al actor en el domicilio que señaló en su escrito de demanda;** y en lo concerniente **a las autoridades responsables,** notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, en sus domicilios oficiales conocidos.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí y al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que, de inmediato, **reincorporen al actor en el listado** de las personas que participarán en el proceso electoral local extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del Decreto 0029 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 04, y para los efectos precisados en el considerando 05 de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 06 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Congreso del Estado y al Comité de Evaluación del Poder Judicial de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 06 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

⁵ Conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Electoral del Estado, a falta de disposición expresa y supletoriedad de esta Ley, son aplicables los principios generales del derecho.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, y los Secretarios de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, Ponente del presente asunto; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñoz. Doy fe. -

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>